



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LEYDÉR HIGUERA ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 201400157 00

Ingresa el proceso al Despacho poniendo en conocimiento el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual señaló "*me permito solicitar se continúe con la diligencia de práctica de pruebas. Lo anterior obedece a que no fue posible obtener la prueba pericial decretada por su despacho*" (fl. 418).

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

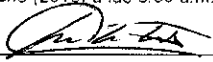
1. De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se cita a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **trece (13) de septiembre de 2018 a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Civiles de Tunja.
2. Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial visto a folio 342 del expediente, a efectos de que proceda a la citación de los testigos que serán escuchados en la audiencia de pruebas fijada en el inciso anterior.

Si la parte accionante requiere de telegramas para la citación de los testigos deberá solicitarlos por Secretaría de éste Juzgado y hacerlos comparecer, tal como lo establece el artículo 217 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>31</u>, hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESMILDA SALGADO DE ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001 2017-00115-00**

Ingresando el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial visto a folio 333 del plenario, revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la señora ÁNGELA RUBIELA DURÁN GONZÁLEZ, argumentando que no ha sido posible su notificación, toda vez que en la certificación de envío No. 700019503414 se indicó como causal de devolución "dirección errada/dirección incompleta" y actualmente desconoce el domicilio de la señora DURÁN GONZÁLEZ. (fl. 331-332)

No obstante a lo anterior, se evidencia también que mediante constancia de 15 de agosto de 2018 (fl. 334), la oficial mayor adscrita a este Despacho informó que en dicha fecha se comunicó con la señora ÁNGELA RUBIELA DURÁN GONZÁLEZ quien le informó que su nueva dirección de notificaciones es la Calle 1ND No. 2-75 del Municipio de Piedecuesta (Santander). Así las cosas, en aras de garantizarle su derecho de defensa se dispondrá su notificación a esta dirección.

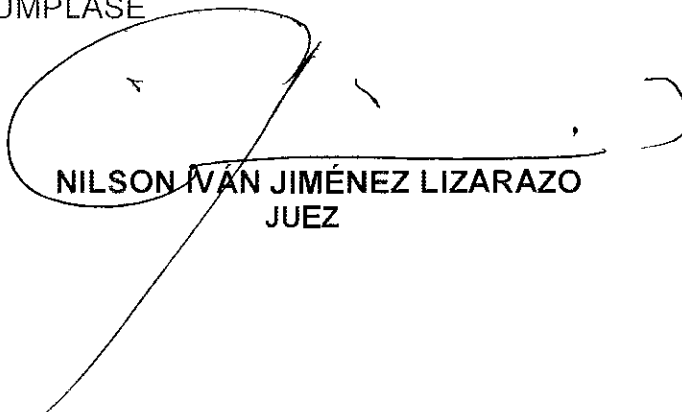
Para tal efecto, por Secretaría del Despacho elabórese el oficio correspondiente para su notificación, luego de lo cual, el apoderado de la parte actora deberá retirarlo y enviarlo. Cumplido lo anterior, deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. para ser incorporados al expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Por Secretaría del Despacho, elabórese el oficio de notificación personal de la señora ÁNGELA RUBIELA DURÁN GONZÁLEZ, residente en la Calle 1ND No. 2-75 del Municipio de Piedecuesta (Santander), luego de lo cual, el apoderado de la parte actora deberá retirarlo y enviarlo. Cumplido lo anterior, deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. para ser incorporados al expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 31
hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONZALO SUAREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00089 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de junio de 2018 (fls. 145-151), mediante la cual se confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 20 de junio de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda (fls.102-110). En consecuencia, se dispone:

1. Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral 2º de la providencia emitida por el *ad-quem* el 26 de junio de 2018 (fls. 145-151), para tal efecto fíjense como agencias en derecho de segunda instancia el valor correspondiente al 0.5% las pretensiones de la demanda¹. Surtido lo anterior, ingrésese el proceso para lo pertinente.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de agosto de
2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el CS de la J., vigente para la fecha en que se presentó la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER ARMANDO CELY CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACION: 150013333001 2018-00107-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor ELVER ARMANDO CELY CAMARGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los**

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

antecedentes administrativos de los actos acusados, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería al abogado JOEL ISAÍAS MELGAREJO PINTO, identificado con C.C. No.6.775.406 y T.P. N° 186.763 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

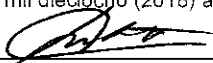
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

HAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de agosto dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NELCY CÁRDENAS FÚQUENE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 150013333001201800109 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a remitir la demanda de la referencia a la jurisdicción ordinaria laboral previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA NELCY CÁRDENAS FÚQUENE, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resoluciones Nos. GNR 8111 del 14 de enero de 2014 y GNR VPB del 01 de octubre de 2015; y nulidad de las Resolución Nos. GNR 309963 del 04 de septiembre de 2014, por medio de las cuales reconoce pensión de vejez y las dos últimas resuelve los recursos interpuestos negando la solicitud de reliquidación pensional de vejez.

Estando el presente proceso para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que carece de competencia para tramitar el presente medio de control y decidir el caso concreto que aquí se suscita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el sub-examine la demandante ostenta la calidad de Trabajado Oficial, como consta en las certificaciones de fecha 1 de mayo de 2015n y 28 de julio de 2015, expedidas por el secretario de gobierno de la Alcaldía de Monquirá vista a folios 18 y 27 del expediente, en la cual se certifica que la demandante estuvo vinculado con el Municipio de Monquirá como operario, en su calidad de trabajador oficial.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A, establece expresamente cuales son los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues señala que:

... "Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales... (subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

“ARTICULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(....)” (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno el numeral 1º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo dispone:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

En virtud de las normas anteriormente citadas y teniendo en cuenta la calidad de la demandante como Trabajador Oficial, la Jurisdicción Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del presente asunto.

En efecto, debe decirse que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en un caso similar y con fundamento en una sentencia del Consejo de Estado¹, resolvió confirmar una decisión adoptada respecto de remitir el proceso radicado No. 2016 00226 00 a la jurisdicción ordinaria Laboral indicando:

“El criterio jurisprudencial citado reitera que esta jurisdicción conoce de las pensiones de los servidores públicos que no se rigen completamente por las disposiciones de la ley 100 de 1993.

Es claro para el Despacho que Ligio Gómez al momento de la adquisición del status pensional, y al finalizar su vida laboral no ostentaba dicha calidad, situación por la cual, la controversia correspondiente a la reliquidación de su pensión corresponde conocerla a los Juzgados Laborales del Circuito.”

Sobre la procedencia de tramitar asuntos derivados de la relación entre los trabajadores oficiales y el Estado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativos, en caso de que la vinculación se haya dado en virtud de un contrato de trabajo, el Tribunal Administrativo de Boyacá en pronunciamiento², sostuvo que:

*... “Así las cosas una vez analizada la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones del señor Rafael Arias **provienen de la relación laboral que tuvo con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, que surgió mediante un contrato de trabajo.***

Teniendo en cuenta entonces, los documentos aportados al expediente y de lo expuesto en la presente providencia, se concluye que en el caso que nos ocupa, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no pueda conocer de la pretensión principal del caso sometido a análisis, puesto que la jurisdicción competente para conocer de la controversia, es la especial del trabajo...” (Negrilla fuera de texto)

¹ Consejo de Estado; Sección Segunda, Subsección “A” Fallo de fecha 9 de julio de 2014; Radicado 13001-23-31-000-2010-00846-01 (1999-14) Mp. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, providencia de fecha 06 de agosto de 2015, Rad. 15001-33-33-009-2013-00077-02, Demandante Rafael Arias y demandado U.G.P.P.

Conforme a la jurisprudencia anterior y a las normas citadas se infiere que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está llamada a decidir controversias en donde sean parte trabajadores oficiales, como es el caso de la demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta las reglas de competencia es la Jurisdicción Ordinaria Laboral quien debe conocer del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MARÍA NELCY CÁRDENAS FÚQUENE, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados laborales del circuito judicial de Tunja (Reparto).

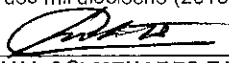
TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

///AG.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARÍA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA OLIVA DEL SOCORRO LOPERA DE BUSTAMANTE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN: 150013333001201800087-00

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1. Por secretaría ofíciase a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM- área de nómina o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora MARTHA OLIVA DEL SOCORRO LOPERA DE BUSTAMANTE, identificada con C.C. No.32.304.140, por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación, en cumplimiento a lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante sentencia de 31 de julio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-0111.
- Certificación en la que se indique si la señora MARTHA OLIVA DEL SOCORRO LOPERA DE BUSTAMANTE, identificada con C.C. No.32.304.140, devengaba 13 ó 14 mesadas al año.

2. Por secretaría ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

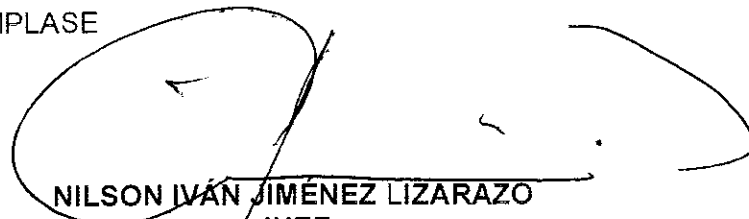
- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora MARTHA OLIVA DEL SOCORRO LOPERA DE BUSTAMANTE, identificada con C.C. No.32.304.140, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006291 del 9 de octubre de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante sentencia de 31 de julio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012 0111- 00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. No. 006291 del 9 de octubre de 2014, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante.
- Certificación en la que se indique la fecha de radicación por la interesada de la solicitud de pago y/o cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja del 31 de julio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012 0111-01.

3.- Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9¹ del CPACA y 44² del CGP.

4. El apoderado de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.


5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ "Artículo 9°. CPACA Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

(...)"

² "Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SÁENZ BELTRÁN
RADICACIÓN: 150013333001 **2013-00125-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 4 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 31,
hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MATILDE PAMPLONA DE CASAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 2014-00118-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 29 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA
JUEZ AD-HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 31
hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

cc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS PARMENIO CELY GIL

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

RADICACIÓN: 150013333001 **201800042 00**

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se advierte que mediante auto de 17 de mayo de 2018 (fl. 27-28) se inadmitió la demanda con el fin de que fueran subsanadas las pretensiones de la misma, decisión que fue objeto de recurso de reposición por la parte demandante (fl. 30-31) y resuelto en proveído de 28 de junio de 2018 (fl. 32-33) que mantuvo incólume la providencia que resolvió inadmitir la demanda.

Así entonces, se evidencia que una vez reanudó el término para la subsanación de la demanda, el apoderado del demandante no presentó escrito de subsanación alguno, circunstancia que daría lugar al rechazo de la demanda de conformidad con lo expuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. No obstante lo anterior, este Despacho considera que el yerro advertido en esta instancia, no se trata de un requisito previo para la interposición de la demanda y que puede ser subsanado en la etapa de saneamiento del proceso; por lo tanto, se procederá con la admisión de la misma.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admítese** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor LUIS PARMENIO CELY GIL en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
- 2.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011,

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

4.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

7.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G.

³ "5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

9.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DEL VÍAS - INVIAS
DEMANDADO: EDILBERTO CARO PÉREZ Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333015 201700114 00

En virtud del informe secretarial que antecede y efectuado el emplazamiento de los demandados, señores **EDILBERTO CARO PÉREZ** y **EINSENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem del señor **EDILBERTO CARO PÉREZ** a los siguientes señores:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Carlos Alberto Amezquita Cifuentes	Diagonal 67B No. 4-05	3112179614
Tivet Estefany Angarita Malaver	Calle 18 No. 8-78 apto. 301	3102352597
Luis Arturo Arias Vargas	Calle 15 No. 8-30 oficina 301	3202170964

2.- Designese como Curador Ad Litem del señor **EINSENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ** a los siguientes señores:

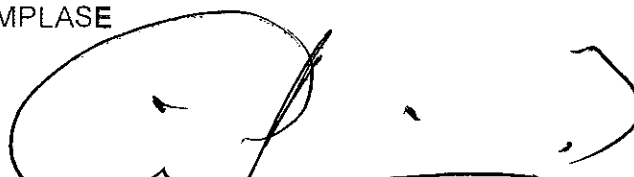
NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Jenny Marleni Bolaños Cardoso	Diagonal 69B No. 1-42	3132821749
Elizabeth Bolívar Cely	Carrera 10 No. 16-19 oficina 506	3003237818
Francisco Cesar Callejas Mendoza	Carrera 9 No. 19-86 apto 106	3213051582

3.- El cargo será ejercido por los primeros que en cada caso, concurren a notificarse del auto mediante el cual fueron designados y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

4.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto de la demandante o su apoderado.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

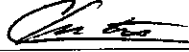
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

¹ Art. 48 del C. G. del P.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA MARINA IBAÑEZ NAJAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACION: 15000133330012017-00151 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de agosto de 2018 a las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERLINDA RUGE VILLAMIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACION: 150013333001 2017-00121 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 14 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17
de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BENILDA SEPULVEDA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACION: 150013333001 2018-00081-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora ANA BENILDA SEPULVEDA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los**

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

antecedentes administrativos de los actos acusados, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.), Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificado con C.C. No.1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-3).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de agosto dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MARLEN DELGADO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACION: 150013333001 2017-0051 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 25 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17
de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SONIA CONSTANZA BERNAL GÓMEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333013 2016 00045 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la providencia del 17 de mayo de 2018 (fls. 3 – 4 C. Medidas Cautelares), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En providencia del 17 de mayo de 2018 (fls. 3 – 4 C. Medidas Cautelares) se decretó el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas de la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 16 del art. 594 del CGP y se dictaron otras disposiciones en torno a la solicitud de embargo y retención sobre los dineros que la entidad ejecutada posea en algunas entidades financieras.

El 21 de mayo de 2018 el apoderado de la entidad ejecutada, formuló y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal (fls. 5 – 6 C. Medidas Cautelares), frente a la providencia del 17 de mayo de 2018 (fls. 3 – 4 C. Medidas Cautelares).

Una vez corrido el traslado por secretaría del recurso en los términos del artículo 319 del CGP (fl. 7 C. Medidas Cautelares), el Despacho mediante providencia del 26 de julio de 2018 se pronunció frente al recurso impetrado por el apoderado de la entidad ejecutada resolviendo no reponer y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto devolutivo (fls. 9 a 11 C. Medidas Cautelares), de conformidad con los artículos 323 y 324 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que el apoderado recurrente a la fecha de la presente providencia no pagó las expensas ni tomó copia de la totalidad del expediente, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia que concedió el recurso con lo cual de conformidad con el inciso 2 del artículo 324 del CGP la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

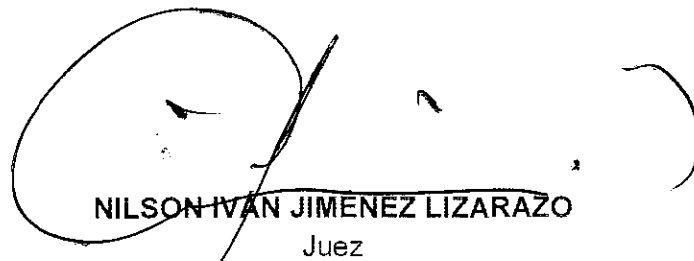
RESUELVE

1. **DECLARESE** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la providencia del 17 de mayo de 2018 (fls. 3 – 4 C. Medidas Cautelares), proferida por este Despacho.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite correspondiente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informen de la publicación del estado en la página web.

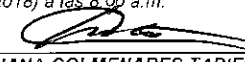
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de agosto de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

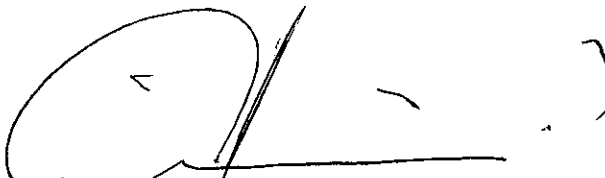
Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICACION: 15000133330012018-00032 00

En virtud del informe secretarial que antecede, de la constancia secretarial que obra a folio 150 en el que consta que la apoderada de la parte demandante retiró la demanda y sus anexos originales y de conformidad con el artículo 174 del CPACA, estando el proceso sin notificarse al demandado y al no existir actuación pendiente que realizar por parte de este Juzgado, se dispone lo siguiente:

1. Se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.
2. Déjense las anotaciones y constancias pertinentes en el sistema de información judicial.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31
hoy 16 de agosto dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2018-00100-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 2º literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte demandante, ofíciase al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso:

- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral el 10 de julio de 2014 dentro del expediente con radicado No. 15001310500420130009800; junto con copia de la respectiva constancia de ejecutoria.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17
de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS JULIO RUIZ PULIDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONE

RADICACION: 15001 3333 001 2017 00107 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 29 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de agosto de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REINA LUZ MORENO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.

RADICACION: 150013333001 2016-00067 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de mayo de 2018 (fls.78 - 80) en el que se ordenó lo siguiente:

"6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
FIDUPREVISORA S.A.	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Quince mil pesos (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A.¹. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene."


2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

¹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancei Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO
DEMANDANTE: REINA LUZ MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - F.N.P.S.M.
RADICACION: 150013333001 2016-00067 00

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31
publicado hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00
a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 16 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALCIRA DE JESÚS VELANDIA MELENDEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE TUNJA

EXPEDIENTE: 150013333001201800085 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ALCIRA DE JESÚS VELANDIA MELENDEZ contra del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE TUNJA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

Dentro del escrito del escrito demandatorio señala el apoderado de la parte demandante lo siguiente (fls. 1 y 3):

(...) por medio del presente escrito promuevo demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por la Ministra de educación Yaneth Giha Tovar o quien haga sus veces, ALCALDIA MUNIIPAL DE TUNJA, representada por Pablo Emilio Cepeda o quien haga sus veces, SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, representada por el Presbítero Victo Leguizamón o quien haga sus veces, para que previos los trámites del Procedimiento Ordinario y con citación del Señor Procurador Judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se hagan las siguientes o similares:(...) (Subrayado y negrita fuera de texto).

De esta forma, la parte demandante dirige el medio de control tanto contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como contra el MUNICIPIO DE TUNJA, sin embargo, considera el Despacho que el Municipio de Tunja no tiene incidencia en las resultas del presente proceso, de conformidad con los siguientes argumentos:

El Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, regula el trámite de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, y establece en su art. 2° que las secretarías de

educación certificadas serán las encargadas de recibir las solicitudes formuladas por los docentes que pertenezcan a la planta docente de la mismas.

Por su parte el art. 3° del referenciado Decreto dispone:

“ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo deservicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince(15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. (subraya fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes enunciadas es evidente que el Municipio de Tunja – Secretaria de educación Municipal actuaba por disposición de la Ley en condición de simple intermediario a efectos de dar trámite a la solicitudes de reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales efectuadas por los docentes que pertenezcan o hayan pertenecido a la planta docente del Municipio, encargándose de recibir las peticiones, tramitarlas y de elaborar o suscribir el acto de reconocimiento según fuera el

caso, pero en últimas quien debe de asumir la responsabilidad derivada de las decisiones adoptadas es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues con cargo a dicho fondo y por conducto de la fiduciaria respectiva previa aprobación se deben efectuar los pagos a que haya lugar.

Lo anterior se encuentra conforme a lo señalado por el Consejo de Estado¹, que al respecto ha precisado que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, como el acto demandado en el proceso de referencia, en el que intervienen tanto la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien en últimas, el mismo legislador en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la entidad llamada eventualmente a responder por las resultas del proceso es exclusivamente la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que la responsabilidad en la expedición de los actos administrativos atacados recae directamente sobre ella de conformidad con las razones antes expuestas y no en el ente territorial, motivo por el cual el Despacho *insta* a la parte demandante para que adecue el libelo demandatorio a lo consignado en esta providencia, especialmente en lo que tiene que ver con las entidades demandadas en el presente medio de control, con el fin de evitar dilaciones injustificadas con la vinculación del Municipio de Tunja .

2. - Reconocer personería para actuar al abogado OSWALDO ROJAS ROJAS, identificado con C.C. N° 6.765.299 de Tunja y portador de la T.P. N° 160.556 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 2 del expediente.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Sentencia de 14 de febrero de 2013. Exp. 2500023250002010001073 01 (1048-12). M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad y restablecimiento.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALCIRA DE JESUS VELANDIA MELANDEZ
DEMANDADO: NACION - MEN - F.N.P. S.A
RAD. 2018-00066

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 37
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de agosto de dos
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL RIVERA CARDENAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 1500133330012018-00027 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de julio de 2018 (fls. 53 a 60), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 26 de abril de 2018 (fls.39 a 41), que rechazó la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la providencia dictada el 26 de abril de 2018 (fls.39 a 41).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>31</u> Hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8.00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSABETH SANABRIA TIUSABA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00077 00

En virtud del informe secretarial que antecede, ante el memorial presentado por la entidad demanda (fl. 184-185), encontrando que conforme a la Relación de Títulos General emitida por el Banco Agrario de Colombia de 16 de julio de 2018 (fl. 186) a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho fue consignado a nombre de la demandante y de este proceso, la suma de \$325.500 por parte de COLPENSIONES, valor que corresponde al liquidado por la Secretaria del Despacho por concepto de costas del proceso (fl. 175), ateniendo a agencias en derecho (\$318.000) y gastos (fl. \$7.500), liquidación aprobada mediante auto de 5 de abril de 2018 (fl. 177); se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría procédase a la constitución del depósito judicial frente a la consignación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por valor de TRECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$325.500). Una vez cumplido lo anterior, efectúense los tramites secretariales y de Despacho tendientes a emitir la correspondiente autorización de pago del título que se haya constituido a favor de ROSABETH SANABRIA TIUSABA.

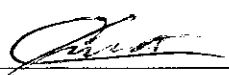
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 31, hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA CAMARGO GARRIDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333001 2015 00190 00

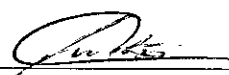
En virtud del informe secretarial que antecede, ante el memorial presentado por la entidad demanda (fl. 185-186), encontrando que conforme a la Relación de Títulos General emitida por el Banco Agrario de Colombia de 13 de julio de 2018 (fl. 187) a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho fue consignado a nombre de la demandante y de este proceso, la suma de \$964.684 por parte de COLPENSIONES, valor que corresponde al liquidado por la Secretaria del Despacho por concepto de costas del proceso (fl. 175), ateniendo a agencias en derecho (\$918.484) y gastos (fl. \$46.200), liquidación aprobada mediante auto de 22 de marzo de 2018 (fl. 178); se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría procédase a la constitución del depósito judicial frente a la consignación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$964.684). Una vez cumplido lo anterior, efectúense los tramites secretariales y de Despacho tendientes a emitir la correspondiente autorización de pago del título que se haya constituido a favor de ANA JOAQUINA CAMARGO GARRIDO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADDD
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>31</u> hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIAÑA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA PARRA DE MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333001 2015 00140 00

En virtud del informe secretarial que antecede, ante el memorial presentado por la entidad demanda (fl. 178-179), encontrando que conforme a la Relación de Títulos General emitida por el Banco Agrario de Colombia de 13 de julio de 2018 (fl. 180) a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho fue consignado a nombre de la demandante y de este proceso, la suma de \$415.058 por parte de COLPENSIONES, valor que corresponde al liquidado por la Secretaria del Despacho por concepto de costas del proceso (fl. 172), ateniende a agencias en derecho (\$368.858) y gastos (fl. \$46.200), liquidación aprobada mediante auto de 22 de marzo de 2018 (fl. 174); se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría procédase a la constitución del depósito judicial frente a la consignación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por valor de CUATROCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$415.058). Una vez cumplido lo anterior, efectúense los tramites secretariales y de Despacho tendientes a emitir la correspondiente autorización de pago del título que se haya constituido a favor de la señora GRACIELA PARRA DE MUÑOZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 31, hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS DE TUNJA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001 201600111 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de mayo de 2018 (fls.114 - 116) en el que se ordenó lo siguiente:

“4.- El llamante en garantía DEPARTAMENTO DE BOYACÁ deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G.P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

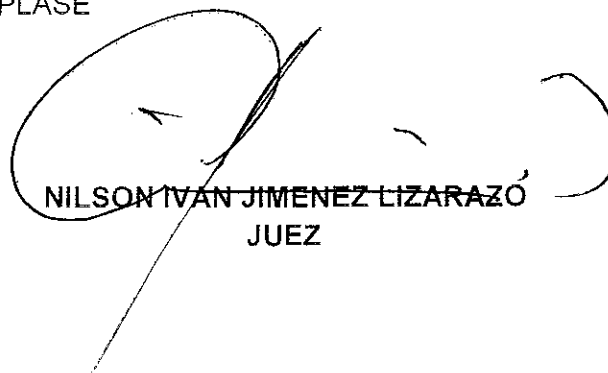
Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ASEGURADORA SOLIDARIA	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al llamado en garantía. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.”

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado.

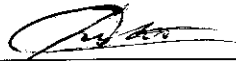
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS
CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS DE
TUNJA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001 201600111 00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31**,
publicado hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00
a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.